


DISPOSICION ADMINISTRATIVA ADUANAS DNOA-42- 2020

PARA: ADMINISTRADORES DE ADUANAS,
OBLIGADOS TRIBUTARIOS Y OPERADORES DE
COMERCIO TODA LA REPUBLICA

DE: ABOG. MARCO TULIO ABADIE
DIRECTOR NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS

ASUNTO: DECLARACION ANTICIPADA DE MERCANCIAS

FECHA: 01 DE ABRIL DE 2020



La Administración Aduanera de Honduras en el marco de sus competencias y de la aplicación del Acuerdo de Facilitación de Comercio, la Estrategia Centroamericana de Facilitación del Comercio y con la finalidad de simplificar los trámites administrativos, ha dispuesto el uso de la Declaración Anticipada que se transmitirá electrónicamente al Servicio Aduanero previo al arribo de las mercancías. El propósito es el de agilizar y simplificar las operaciones en el despacho aduanero para reducir el tiempo de nacionalización una vez cumplidas las formalidades correspondientes.

En este sentido se definen entre otras obligaciones y responsabilidades las siguientes:

I. DECLARACIÓN ANTICIPADA

A partir de 06 de abril del 2020 se implementa la Declaración Anticipada de manera opcional en todas las aduanas del país y obligatoria a partir del 11 de mayo del 2020, para los regímenes de importación definitiva con código 4000 y régimen de tránsito interno de aduana a aduana con código 8000 así como para el tránsito interno de aduana a zona libre (ZOLI) con código 8100.

Es importante aclarar que mercancías ingresadas al amparo de documentos de transporte consolidado no podrán ser objeto de Declaración Anticipada, a excepción del régimen (8000 y 8100) de tránsito interno.

La administración aduanera de manera "virtual" capacitara a los agentes aduanales, agentes de carga, consolidadores, navieras y demás usuarios y personal de todas las aduanas en horarios establecidos por la Escuela Aduanera a través de la aplicación de Teams Microsoft, diferenciados a fin de que todos estén informados y lograr el éxito esperado de esta medida.

Es importante mencionar que el marco de la Unión Aduanera e Integración Profunda entre la República de Guatemala y Honduras acordaron la obligatoriedad de presentar la Declaración Única Centroamericana para todos los regímenes aduaneros de forma obligatoria a partir de 04 de Mayo, 2020.

Estamos convencidos que para el éxito de esta medida es imperativo que cada AFPA, asuma el rol que le corresponde conforme a sus obligaciones y responsabilidades establecidas en CAUCA y RECAUCA.

FUNDAMENTOS LEGALES Artículo 80 del CAUCA y 330 del RECAUCA

II. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS COMPAÑÍAS Y REPRESENTANTES NAVIERAS, LINEAS AEREAS Y TRANSPORTISTAS ADUANERAS TERRESTRES.

1. Transmitir anticipadamente el manifiesto de carga, suministrando la información correspondiente, mediante transmisión electrónica, en este caso la transmisión del manifiesto de carga la deben hacer con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas en carga marítima, dos (2) horas para la carga área y al arribo del medio de transporte aduanero terrestre. Las horas antes mencionadas son en horarios hábiles.
2. Transmitir correctamente por la vía electrónica la información del manifiesto de carga y de existir errores hacer las correcciones de forma expedita, a tal grado de no demorar el despacho aduanero.
3. Proporcionar el número de manifiesto de carga al obligado tributario o Agente Aduanero para el registro de la Declaración Única Centroamericana anticipada o al consolidador de carga para expeditar sus trámites.
4. Entregar las mercancías en la aduana de destino y en su caso movilizarla al lugar autorizado o habilitado por el Servicio Aduanero, cumpliendo las formalidades aduaneras que el régimen de tránsito exige.
5. Son los responsables directos de cumplir con diligencia las obligaciones resultantes de la recepción, la salida de las unidades de transporte y mercancías, según corresponda a fin de asegurar que lleguen al destino autorizado o salgan de él intactas, hasta la entrega efectiva y la debida recepción por parte del auxiliar autorizado (Depositario).
6. Se prohíbe a los transportistas aéreos y terrestres exigir documentos adicionales a ningún AFPA, que no está aprobado por la Administración Aduanera de Honduras y establecidos por el CAUCA y RECAUCA.

7. Se prohíbe a los transportistas marítimos exigir documentos adicionales a ningún AFPA más que la autorización de tránsito iniciada en SARAH.

Consecuentemente, queda anulada y prohibida la exigencia al importador o al agente aduanal del cliente la D.I, documento no oficial que han venido usando sin estar autorizado por la administración Aduanera de Honduras.

FUNDAMENTOS LEGALES Artículos 242, 243, 245,256, 261,262, 263, 264, 265, 266, 268 del RECAUCA.

III. DEPOSITARIOS ADUANEROS

1. Se les reitera a los depositarios su obligación de registrar en el sistema SARAH permanente y simultáneamente las operaciones de mercancías en el depósito en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas.
2. Poner a disposición en forma inmediata las mercancías a quien corresponda previo requerimiento del solicitante y autorización de la autoridad aduanera.
3. Comunicar diligentemente al servicio aduanero las diferencias encontradas y solventarlas con la mayor celeridad que le caso amerita.
4. Las mercancías bajo el régimen de tránsito (8000 y 8100) con destino a las aduanas interiores del país o ZOLI deben tener un trato expedito de la demás carga arribada a puerto/aeropuerto, se estará vigilando la observancia de lo aquí indicado.

FUNDAMENTOS LEGALES Art. 110 literales a), f), 113 literales a), d) 114, 115 b), e), g), 256

IV. AGENTES ADUANEROS

1. Registrar anticipadamente la DUCA previo al arribo de las mercancías.
2. Hacer las correcciones que conforme a Ley correspondan en caso de diferencias con relación a lo manifestado, recepcionado en depósito y lo Declarado en DUCA.

FUNDAMENTOS LEGALES Artículo 22 del CAUCA

V. **DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGIMEN DE TRANSITO ADUANERO INTERNO**

1. El transportista Aduanero terrestre, aéreo y Empresas operadoras de transporte multimodal (Navieras), autorizados por el Servicio Aduanero **DEBERAN:** A través de **SU PROPIO AGENTE ADUANAL AUTORIZADO**, registrar en el sistema SARAH la DUCA D bajo el régimen de Tránsito Aduanero Interno con la información establecida en los Artículos 320, 392 del RECAUCA, exigiendo al importador o consolidador de carga la documentación respectiva que ampara cada embarque conforme al Artículo 393 del RECAUCA, con antelación al arribo de las mercancías al Puerto o lugar de introducción.
2. El transportista Aduanero terrestre, aéreo y Empresas operadoras de transporte multimodal (Navieras) y consolidador de carga, autorizados y registrados ante esta Administración Aduanera como Auxiliar de la Función Pública Aduanera (AFPA), **ES EL UNICO RESPONSABLE CONFORME LA LEY**, de entregar las mercancías hasta el destino convenido, de acuerdo al contrato de transporte y la documentación del embarque.
3. Los tránsitos deberán continuar registrándose bajo los regímenes aduaneros 8000 tránsito interno y 8100 tránsito interno hacia las Zonas Libres.
4. Los importadores podrán hacer uso de cualquiera de los depósitos aduaneros autorizados y en operación en el territorio nacional para el destino final de sus mercancías con el fin de no congestionar nuestros puertos y aeropuertos.

